


Recurso Reposición RAd. 202200160

Julio Gilberto Lancheros Lancheros <jugilancheros@gmail.com>

Vie 9/12/2022 11:41 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cagua <jprmpalcagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Reposicion_lancheros.pdf;

Buenos días,

Soy JULIO GILBERTO LANCHEROS LANCHEROS, demandante en el proceso radicado bajo el número 202200160. Anexo a este email el recurso de reposición del auto emitido el 6 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago del proceso referido.

Muchas gracias por su atención.

JULIO GILBERTO LANCHEROS LANCHEROS
CC 17133497

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

Radicado: 25 200 40 89 001 2022 00160 00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Julio Gilberto Lancheros Lancheros
Demandados: Álvaro Augusto Castañeda Bustos Y Manuel Javier Castañeda Bustos.

De manera atenta y respetuosa presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 6 de diciembre de la anualidad mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el suscrito en razón la demanda ejecutiva de la referencia.

Las razones de mi inconformidad son las siguientes:

1. La providencia recurrida es clara en aceptar que el contrato de arrendamiento se pactó por un año y también que el mismo podía prorrogarse por el mismo término inicial. Empero, sin ningún fundamento jurídico señala que la prórroga procedía siempre y cuando los demandados cumplieran las obligaciones.

El suscrito debe señalar que, de aceptarse tal predicamento del Juzgado, se estaría desconociendo que se trata de una demanda ejecutiva donde se pretende el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los arrendatarios, es decir, que tal contrato resulta ser el título ejecutivo y no existe duda que el mismo en efecto se prorrogó.

Además, se estaría vulnerando el derecho sustancial al desconocer que el artículo 2008 del Código Civil señala que: *"Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio..."*.

En este asunto, resulta claro que la pretensión no es otra que el pago de los cánones de arrendamiento por el tiempo que duró el contrato y los arrendatarios tuvieron en su poder el bien; luego entonces el Juzgado no puede entrar a cuestionar si el contrato se prorrogó o no pues ello escapa del análisis propio de la demanda ejecutiva por pago de los cánones de arrendamiento.

2. Frente al punto relacionado con que no se acordó de manera clara e inequívoca la manera en que aquéllos tendrían que cancelar el canon de arrendamiento, resulta preciso señalar que la cláusula segunda refiere que este valor era por la suma de \$1.500.000, pagaderos así: \$750.000 a la firma del contrato, esto es el 25 de julio de 2014 y \$750.000 el 1º de enero de "2014".

Aquí resulta claro que el año al que se hace referencia es 2015, pues evidentemente si la firma del contrato fue el 25 de julio de 2014 no podía colocarse una fecha anterior para el otro pago, es decir, que se trató de un error de escritura, pero que en manera alguna le quita la claridad al título valor. Además, conforme lo


establece el artículo 228 de la Constitución Política siempre deberá prevalecer el derecho sustancial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "...por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Sumado a lo anterior, no se puede desconocer que por tratarse de un contrato de arrendamiento cuando se habla de la proroga del mismo se debe entender prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, conforme lo dispone el artículo 6º de la ley 820 de 2003. Así se tiene que las fechas a tenerse en cuenta para los años subsiguientes cuando se dio la proroga deben ser 25 de julio y 1º de enero.

Por consiguiente, solicito se reponga en su integridad la decisión recurrida y en su lugar se libre el mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la demanda.

Con sentimientos de respeto,


JULIO GILBERTO LANCHEROS LANCHEROS
C.C. 17.133.497 de Bogotá.
T.P. No. 10.746 del CSJ